

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Ref.: AL VEN 1/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de agosto de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 44/5, 51/8 y 45/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta **desaparición forzada y muerte del Sr. Douglas Efrén Escalante Medina el 28 de noviembre de 2016; y las muertes bajo custodia del Estado del Sr. Víctor Eduardo Colina Maestre el 17 de abril de 2019, del Sr. Hebert Giovanny Escobar Gandica el 25 de septiembre de 2019, y del Sr. Yohani Manuel Sarlangue Flórez el 8 de enero de 2021, quienes habrían fallecido como consecuencia de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presuntamente perpetrados por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Civiles, Penales y Criminalísticas, la Guardia Nacional Bolivariana, y de la Dirección del Servicio de Investigación Penal.**

Circunstancias similares de muerte bajo custodia y actos de tortura en varios centros de detención de Venezuela ya han sido señaladas en la comunicación [AL VEN 7/2019](#), enviada el 6 de noviembre de 2019. Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia por haber proporcionado una [respuesta](#) en fecha 4 de mayo de 2019. En relación con esta respuesta, en la que el Gobierno de Su Excelencia evoca la ocurrencia de manifestaciones violentas y la destrucción de bienes públicos, reiteramos que el derecho a la vida y la prohibición absoluta de la tortura no permiten derogación en ninguna circunstancia, incluso durante emergencias públicas.

Según la información recibida:

Alegación de desaparición forzada seguida de muerte del Sr. Douglas Efrén Escalante Medina

El Sr. Escalante Medina habría sido visto por la última vez el 24 de noviembre de 2016 en una panadería del Centro Comercial Matalinda, en Charallave, región de los Valles del Tuy, Estado de Miranda. Vecinos del lugar habrían comentado a personas asociadas al Sr. Escalante Medina que dos personas lo habrían abordado a él y una persona adicional, y les habrían amenazado con un arma de fuego y les habrían forzado a entrar en dos diferentes vehículos: una camioneta Hilux y una camioneta Explorer.

El 27 de noviembre de 2016, a las 17:00 horas, personas asociadas al Sr. Escalante Medina habrían recibido una llamada telefónica exigiendo por su

liberación el pago de cinco mil bolívars, la cual habría sido entregada ese mismo día. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2016, el cuerpo desnudo del Sr. Escalante Medina fue encontrado en la autopista que conecta Charallave con Santa Teresa, en el estado de Miranda. Su cuerpo no habría presentado heridas de bala, pero la autopsia habría revelado que el Sr. Escalante Medina habría sido torturado y fuertemente golpeado.

Habría un vídeo grabado en la panadería, donde fue secuestrado el Sr. Escalante Medina, que mostraría lo sucedido y a través del cual se podrían identificar a las personas implicadas en su desaparición.

Este video fue entregado a la comisaria del Cuerpo de Investigaciones Civiles, Penales y Criminalísticas (CICPC) de Ocumare del Tuy, liderada por la Comisaria [REDACTED], que presuntamente habría borrado su contenido. Sin embargo, personas asociadas al Sr. Escalante habrían copiado la primera parte del video antes de que el mismo fuera entregado a las autoridades. Según esta prueba, los autores de la desaparición forzada y el asesinato serían agentes del CICPC.

El caso está a cargo de la Fiscalía 34ª Nacional bajo el número de expediente MP 608191-2016. A la fecha, el caso se encontraría en fase de investigación, pendiente de exámenes periciales.

Alegadas circunstancias de la muerte del Sr. Víctor Eduardo Colina Maestre

El 8 de abril de 2019, el Sr. Colina Maestre, de 18 años de edad, habría sido detenido por funcionarios del CICPC en la localidad de El Tigre, estado de Anzoátegui. En ese momento, habría estado en compañía de dos personas, que posteriormente habrían abandonado el país tras recibir amenazas por parte de individuos desconocidos. Según el relato del Sr. Colina Maestre, el oficial del CICPC, Sr. [REDACTED], le habría golpeado repetidamente con palos hasta que la víctima perdió el conocimiento. El Sr. Colina Maestre también habría sido sometido a descargas eléctricas durante su detención.

El 9 de abril de 2019, seis días después de su puesta en libertad, el Sr. Colina Maestre habría acudido a la sala de urgencias del Hospital Felipe Guevara Rojas de El Tigre, donde sólo le habrían dado un antiinflamatorio y le habrían enviado a casa.

El 16 de abril de 2019, al empeorar su estado, habría sido ingresado en el hospital por una hemorragia interna, donde habría fallecido al día siguiente, presuntamente por paro cardíaco y respiratorio, un derrame pleural bilateral y una hemorragia pulmonar como consecuencia de la tortura sufrida durante su breve detención.

El 17 de abril de 2019, el día del fallecimiento del Sr. Colina Maestre, una persona asociada a él habría presentado una denuncia en la sede del CICPC en Barcelona, estado de Anzoátegui.

El 29 de abril de 2019, personas asociadas al Sr. Colina se habrían dirigido de nuevo a la Defensoría del Pueblo con una queja.

El 13 de mayo de 2019 y nuevamente el 15 de noviembre de 2019, personas asociadas al Sr. Colina Maestre habrían dirigido un escrito a la Fiscalía 19ª del Ministerio Público del Estado Anzoátegui solicitando la agilización de la investigación. Asimismo, se habrían puesto en contacto con el Ministerio Público en Caracas, donde habrían solicitado medidas de protección, ya que habrían sido amenazados por el oficial del CICPC, Sr. [REDACTED].

El CICPC habría intentado desviar la investigación señalando el dengue hemorrágico como causa de la muerte en la autopsia del Sr. Colin Maestrea, lo cual es incompatible con las lesiones descritas.

Dos años después de la muerte del Sr. Colina Maestre, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Estado y Municipio de Funciones de Control N° 3 del estado de Anzoátegui dictó orden de aprehensión contra el Sr. [REDACTED] por “trato cruel en calidad de autor” y “homicidio premeditado por motivos insensatos y ruines en calidad de autor”.

El 3 de junio de 2021, el Sr. [REDACTED] fue detenido en las instalaciones de la Delegación Municipal de Barcelona, Municipio El Carmen, Municipio Simón Bolívar, Barcelona, Estado Anzoátegui, donde habría seguido desempeñando sus funciones.

Circunstancias de la muerte del Sr. Hebert Giovanny Escobar Gandica

El 25 de septiembre de 2019, a las 6:15 horas de la mañana, el Sr. Escobar Gandica habría salido del domicilio de una persona asociada con él para entregar su currículum, ya que estaba buscando trabajo. A las 10 horas, una persona asociada al Sr. Escobar Gandica fue informada de que había sido detenido por oficiales de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) de Venezuela.

Una persona asociada al Sr. Escobar Gandica habría acudido ese mismo día a la comisaría del municipio Sucre en Petare, donde habría preguntado por el Sr. Escobar Gandica, tras lo cual dos funcionarios de la GNB le habrían dicho que no tenían información sobre el Sr. Gandica.

El 26 de septiembre de 2019, una persona que habría declarado ser funcionario policial habría llamado a un familiar del Sr. Escobar Gandica para solicitar un pago de 1.000 dólares por la liberación del Sr. Escobar Gandica, indicando que de no cumplir con lo solicitado se presentarían cuatro cargos contra el Sr. Escobar Gandica, entre ellos secuestro y tráfico de drogas, “sin beneficio”, y se le acusaría de pertenecer a una “super mega banda del Barrio La Lucha”.

Ese mismo día, una persona asociada al Sr. Escobar Gandica habría ido a la sede de la GNB para verle y llevarle algo de comer, pero el funcionario encargado le habría negado la visita.

Los parientes del Sr. Gandica habrían recibido otras llamadas en las que se les habría informado de los delitos en los que supuestamente estaba implicado el Sr. Escobar Gandica. Estas personas habrían respondido que el Sr. Escobar Gandica no era delincuente y que no dispondrían de la cantidad de dinero requerida (1.000 dólares) para su liberación.

El 27 de septiembre de 2019 personas asociadas al Sr. Escobar Gandica, recibieron otra llamada telefónica desde el mismo número de teléfono solicitando dinero, en la que se les informó que el Sr. Gandica que se encontraría en el Hospital Domingo Luciani, en la urbanización El Llanito, estado Miranda, y que su estado de salud sería muy grave porque habría intentado escapar de un vehículo policial en marcha y como resultado se habría degollado.

Llegando al Hospital Domingo Luciani, las personas asociadas al Sr. Escobar Gandica fueron informadas de que había sido ingresado el 26 de septiembre de 2019 a las 17.50 horas y que había fallecido. Posteriormente, dos funcionarios de la GNB habrían llegado al depósito de cadáveres de dicho centro sanitario en un jeep blanco con matrícula 02483 con la intención de llevarse el cuerpo del Sr. Escobar Gandica. Sin embargo, el patólogo responsable se habría negado a entregar los restos mortales sin una autorización oficial. Según el mismo patólogo, habría sido imposible que la garganta se cortara debido a un accidente durante un intento de fuga, ya que el cuello tenía un corte completo de un lado a otro y también había otras tres puñaladas.

El 4 de octubre 2019, personas asociadas al Sr. Escobar Gandica se habrían puesto en contacto con la Fiscalía n. 12 en Caracas para presentar una denuncia por asesinato (MP 256595-2010). El caso se registró con el número 9700/017. Según la notificación del 27 de septiembre de 2019, autorizando el levantamiento del cadáver del Sr. Escobar Gandica por un Comisario Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios del CICPC, el cuerpo habría sido vinculado a las Actas Procesales firmadas con la nomenclatura K-19-0017-00466. Hasta la fecha no habría ningún avance en las investigaciones.

Alegadas circunstancias de la muerte del Sr. Yohani Manuel Sarlangue Flórez

El 8 de enero de 2021, aproximadamente a las 14:00 horas, el Sr. Sarlangue Flórez habría salido de su casa a buscar su moto, que estaba siendo reparada. A media cuadra de la casa, en el sector de Colinas de Valle Verde, Guatire, capital del municipio Zamora del estado de Miranda, un funcionario de la Dirección de Investigaciones Penales (DSIP) de la Policía del estado Miranda le habría ordenado pararse. A continuación, el agente habría revisado al Sr. Sarlangue Flórez, le habría quitado el bolso que llevaba y lo habría introducido en un vehículo policial perteneciente a la DSIP de la Policía del Estado de Miranda, una patrulla con matrícula A-4251.

En el momento de la detención, personas asociadas al Sr. Sarlangue Flórez habrían preguntado a los agentes el motivo de su detención. Los agentes habrían reaccionados con insultos y amenazas y habrían sacado sus armas y dispararon al aire para hacerles abandonar el lugar. Otras personas que viven en el mismo sector también habrían sido detenidas y llevadas en el coche patrulla con la matrícula A-4251.

Los agentes se habrían dirigido con las personas detenidas a una zona forestal en la parte alta del barrio de Moscú, en el sector de Colinas de Valle Verde. Personas asociadas al Sr. Sarlangue Flórez habrían seguido al coche patrulla,

pero inmediatamente después de la llegada del coche patrulla, el acceso a esta zona boscosa habría sido bloqueado. Se habrían escuchado disparos y habrían llegado más vehículos policiales.

Al cabo de tres horas, los agentes de policía habrían salido del barrio de Moscú con las personas detenidas, que según testigos se encontraban reducidas, en el piso y sin ropas antes de ser trasladadas del lugar y conducidas al hospital de Guatire, donde habrían llegado muertas y sin ningún documento de identificación. Sin embargo, en el momento de la detención del Sr. Sarlangue Flórez, llevaba portaba su cartera con sus documentos de identidad y dinero, así como un teléfono móvil Redmi 8A Ocean Blue.

A su llegada al hospital, personas asociadas al Sr. Sarlangue Flórez se habrían acercado a los agentes de policía para pedirles información, a lo que los agentes habrían respondido con nuevos insultos así como con agresiones físicas a estas personas, en un intento de que se alejaran del coche patrulla en el que se desplazaban al centro de salud (matrícula A-02BDG). Esta patrulla habría llegado al barrio de Moscú después del tiroteo.

Al preparar el cuerpo del Sr. Sarlangue Flórez para su entierro, se habría descubierto que tenía las manos rotas, un brazo roto y una herida de bala en el abdomen. Su certificado de defunción habría indicado que su muerte se debió a herida de arma de fuego disparada de atrás hacia adelante.

Según los agentes de policía, las personas fallecidas, entre ellas el Sr. Sarlangue Flórez, pertenecían a una banda criminal y murieron en un enfrentamiento con los agentes de policía. Hasta la fecha, no se habría llevado a cabo ninguna investigación.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por las muertes potencialmente ilícitas de los señores Douglas Efrén Escalante Medina, Eduardo Colina Maestre, Hebert Giovanny Escobar Gandica y Yohani Manuel Sarlangue Flórez, ocurridas durante su custodia en el caso del Sr. Escalante Medina tras su desaparición forzada – o como consecuencia inmediata del uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de la ley, incluyendo supuestos actos de tortura a los que fueron sometidos durante su detención. Destacamos que el Estado tiene una obligación reforzada de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, el Estado asume la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas.

Asimismo, nos preocupa sumamente la documentada desaparición forzada seguida de muerte del Sr. Douglas Efrén Escalante Medina, presuntamente por agentes del CICPC.

Quisiéramos recordar al respecto al Gobierno de su Excelencia sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificados por Venezuela el 10 de mayo de 1978 y el 29 de julio de 1991, respectivamente. Hacemos también referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Asimismo, nos preocupa la aparente impunidad que parece beneficiar a los presuntos responsables en los casos documentados como así también la falta de atención médica oportuna y adecuada que merecía el grave estado de las presuntas víctimas, que parece haber causado finalmente su muerte en algunos casos. Igualmente seguimos preocupados por las reiteradas denuncias de extorsión y amenazas, incluso de muerte, contra personas asociadas a las personas detenidas y fallecidas. Subrayamos que el Estado tiene la obligación de actuar con prontitud y mayor diligencia para proteger la vida de las personas que han sido objeto de amenazas, incluyendo amenazas de muerte.

Reiteramos las obligaciones de prevención e investigación en relación con todas las violaciones del derecho a la vida, que deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidos los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Principios de prevención e investigación)* y la *Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016))*¹. Seguimos a su disposición si necesita asistencia técnica en relación con la aplicación del Protocolo de Minnesota.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información acerca de la investigación sobre los presuntos actos de tortura y muerte de los señores Douglas Efrén Escalante Medina, Eduardo Colina Maestre, Hebert Giovanny Escobar Gandica y Yohani Manuel Sarlangue Flórez, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que la investigación se realice de acuerdo con los estándares internacionales (es decir, de manera rápida, exhaustiva, efectiva, independiente, imparcial y transparente). Sírvase indicar también información sobre la medida en que estas investigaciones consideraron las normas consagradas en el mencionado Protocolo de Minnesota.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la presunta desaparición forzada del Sr. Douglas Efrén Escalante Medina y, si se ha llevado a cabo alguna investigación independiente, sobre los resultados, incluyendo la identificación y sanción de las personas responsables.

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para llevar ante la justicia a todos los responsables de la presunta tortura y muerte de los señores Douglas Efrén Escalante Medina, Eduardo Colina Maestre, Hebert Giovanny Escobar Gandica y Yohani Manuel Sarlangue Flórez, y garantizar la determinación de la responsabilidad penal individual, incluida la responsabilidad de mando superior, por los delitos mencionados.
5. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para proporcionar a las personas privadas de libertad o tras su detención una atención médica pronta y adecuada de conformidad con las normas internacionales.
6. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado para asegurar que toda persona privada de libertad sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión. Asimismo, sírvasse informar sobre todas las medidas adoptadas para garantizar el mantenimiento de registros oficiales actualizados de todas las personas privadas de libertad en cada lugar de detención y para proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de las personas y el lugar donde se cumple, a los miembros de la familia, los representantes legales u cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información.
7. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para proteger a las personas asociadas a los señores Douglas Efrén Escalante Medina, Eduardo Colina Maestre, Hebert Giovanny Escobar Gandica y Yohani Manuel Sarlangue Flórez de nuevos actos de extorsión e intimidación, hostigamiento y amenazas de muerte y para garantizar su derecho de acceso a la verdad y a la justicia y a obtener reparación en caso de que la información sobre las presuntas violaciones cometidas por agentes estatales venezolanos resulte ser correcta.
8. Sírvasse indicar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar a la luz de las recurrentes denuncias de muertes de personas bajo custodia del Estado o como resultado de presuntos actos de tortura bajo custodia del Estado presuntamente cometidas por las fuerzas de seguridad venezolanas para introducir legislación o políticas adecuadas que impidan la repetición de tales hechos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las

privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículo 2(3), 6, 7, 9, 16, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978, que establecen el derecho a un recurso efectivo, el derecho de todo individuo a la protección del derecho a la vida y la seguridad personal sin distinción o discriminación por motivo alguno, a no ser sometido tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes, el derecho de toda persona al reconocimiento ante la ley, el derecho a ser protegida de cualquier injerencia en la vida familiar, el derecho a solicitar y obtener información, respectivamente. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de jus cogens que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del Pacto. Quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derechos codificados en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT) ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 29 de julio de 1991, y en el artículo 7 del PIDCP. También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12 del CAT, que obliga a las autoridades competentes a emprender una pronta e investigación imparcial dondequiera que existan motivos razonables para creer que se ha cometido la tortura, y el artículo 7 del CAT, que obliga a los Estados parte a enjuiciar a presuntos autores de torturas.

En su Observación general N° 36, el Comité de Derechos Humanos consideró que los Estados parte del PIDCP tienen un mayor deber de cuidado para tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar a las personas de su libertad, los Estados parte asumen la responsabilidad de cuidar la vida e integridad corporal de estas personas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento adecuado y regular de su salud (CCPR/C/GC/36, paras. 25 y 29). Señalamos que cuando una persona muere como consecuencia de las lesiones sufridas mientras estaba bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado. En el caso de *Dermi Barbató c. Uruguay*, comunicación n° 84/1981 (21/10/1982), párrafo 9.2, a pesar de la incertidumbre en cuanto a la causa exacta de la muerte, se consideró que las autoridades estatales eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de Hugo Dermi, tal como exige el artículo 6.1 del PIDCP.

La mencionada Observación general N° 36 también indica que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por parte de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estas medidas incluyen una legislación adecuada para controlar el uso de la fuerza letal por parte de las fuerzas del orden, procedimientos que garanticen que las acciones de las

fuerzas del orden se planifican adecuadamente en consonancia con la necesidad de reducir al mínimo el riesgo que suponen para la vida humana, y la notificación, revisión e investigación obligatorias de los incidentes letales y otros incidentes que pongan en peligro la vida. La Observación General también estableció que las desapariciones forzadas constituyen una serie única e integrada de actos y omisiones que representan una grave amenaza para la vida y la privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer esa privación de libertad o del ocultamiento de la suerte de la persona desaparecida, y que en efecto sustrae a esa persona de la protección de la ley y pone su vida en grave y constante peligro, de lo cual es responsable el Estado. En este sentido, el Comité recuerda que los Estados Parte deben adoptar medidas adecuadas para prevenir la desaparición forzada de personas y llevar a cabo una investigación eficaz y rápida para establecer la suerte y el paradero de las personas que puedan haber sido objeto de desaparición forzada.

Los Estados Partes también deben velar por que la desaparición forzada de personas sea castigada con sanciones penales apropiadas e introducir procedimientos rápidos y eficaces para que los casos de desaparición sean investigados a fondo por órganos independientes e imparciales, y los Estados Partes también deben proporcionar a las familias de las víctimas de personas desaparecidas los medios para regularizar su situación jurídica en relación con las personas desaparecidas después de un período de tiempo apropiado (párrafos 57-58).

En este sentido, recordamos que la prohibición de desaparición forzada de personas y el correspondiente deber de investigar y enjuiciar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*.

Nos remitimos también a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, que establece las obligaciones de los Estados para prevenir y erradicar la práctica de desapariciones forzadas. En particular, los artículos 2 y 3 estipulan que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas y que cada Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada en cualquier territorio bajo su jurisdicción. El artículo 7 establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias tales como amenaza de guerra, guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública para justificar las desapariciones forzadas”. Además, los artículos 9 a 13 de la Declaración establecen el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para determinar el paradero de las personas privadas de libertad, el derecho de acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención, el derecho a ser recluido en un lugar de detención oficialmente reconocido y el derecho a comparecer ante una autoridad judicial sin demora tras la detención; que se facilite información exacta sobre la detención de las personas y su lugar de detención a sus familiares, abogados u otras personas con un interés legítimo; y que se proteja a todas las personas implicadas en la investigación de malos tratos, intimidación o represalias. El artículo 14 establece además que los Estados deben tomar todas las medidas legales y apropiadas para llevar ante la justicia a los presuntos responsables de actos de desaparición forzada. La Declaración también estipula que los responsables de tales actos sólo podrán ser juzgados por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, incluidos los militares (artículo 16); que no podrán beneficiarse de ninguna ley de amnistía (artículo 18); y que las víctimas o familiares tienen derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

Del mismo modo, en su estudio sobre normas y políticas públicas para una investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recuerda que las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada deben llevarse a cabo hasta que se aclare la suerte de los desaparecidos y que esto debe hacerse en un plazo razonable (párrafo 61). El Estudio también detalla que el deber de investigar las desapariciones forzadas está estrechamente relacionado con los derechos de las víctimas, incluidas sus familias, y por este motivo la participación efectiva de los familiares en el proceso de investigación debe ser facilitada por los Estados mediante la prestación de apoyo financiero participación, así como mediante la adopción de medidas que exijan la celebración periódica de reuniones de intercambio de información con los equipos involucrados y con la debida protección ante cualquier represalia u hostigamiento contra las familias que aportan información o buscan a sus familiares desaparecido (párrafo 60-68). Según lo establecido en el principio n° 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, existe una obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales. En este mismo sentido, el principio 15 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Públicos, permite el uso de la fuerza contra las personas detenidas o encarceladas sólo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en la institución, o en defensa propia.

En este contexto, quisiéramos referirnos también a la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016))² que indica que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Asimismo, queremos hacer referencia a la necesidad de reforzar las medidas de investigación, acorde con las normas internacionales para considerar el contexto en que ocurrieron, incluyendo los patrones que explican su comisión.

El Protocolo de Minnesota señala además que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de una persona fallecida o desaparecida es un elemento importante de una investigación eficaz. El Estado debe permitir que todos los familiares cercanos participen de manera efectiva en la investigación, aunque sin comprometer su integridad. Se debe buscar a los familiares de una persona fallecida e informarles de la investigación. Se debe otorgar personería jurídica a los familiares y los mecanismos o autoridades de investigación deben mantenerlos informados del avance de la investigación, en todas sus fases, de manera oportuna. Los miembros de la familia deben estar protegidos de todo maltrato, intimidación o sanción como resultado de su participación en una investigación o de su búsqueda de información sobre una persona fallecida o desaparecida. Deben

² https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

tomarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y privacidad. Asimismo, nos remitimos también al informe sobre las investigaciones médico legales de las muertes (A/HRC/50/34) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se indica que las familias de las personas fallecidas deben ser informadas de manera oportuna y adecuada sobre la investigación, su progreso y sus conclusiones, y que deben ser protegidas de cualquier amenaza resultante de su participación en la investigación (párrafos 92 y 94).